

Año: 2018

Expediente: 11641/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 4 FRACCIONES IV, V, VIII, IX, Y X; 10 FRACCIONES II, III, VI Y VII; 13 FRACCIONES IX Y X; 19, 36 Y 37 FRACCION I DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON,

INICIADO EN SESIÓN: 23 de marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Grupo Legislativo Nueva Alianza
LXXIV Legislatura

Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa de reforma la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4º fracciones IV, V, VIII, IX, y X; 10 fracciones II, III, VI y VII; 13 fracciones IX y X; 19, 36 y 37 fracción I.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

Una práctica constante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional en la actual legislatura, es revisar la actualización del marco jurídico en nuestro estado.

La intención es que no existan disposiciones contradictorias entre las leyes, que limiten o impidan su cumplimiento, así como vigilar que el articulado no tenga preceptos en desuso, o en su caso, resulten peyorativos o discriminatorios para las personas.

En este contexto, nos dimos a la tarea de revisar la **Ley Sobre del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, encontrando que diversos artículos de la Ley requieren reformarse con el propósito antes mencionado.

La Ley Sobre del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, es una de las leyes vigentes más antiguas, ya que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 1998.

No obstante, la última reforma es muy reciente, ya que data del 19 de enero de 2018, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con dicha reforma se derogó lo relacionado con la Comisión **Estatal de la Vejez**, sustituyéndola por el **Instituto Estatal de Adultos Mayores**; una reforma de la mayor importancia, por las atribuciones que tendrá dicho Instituto, en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, al amparo de la ley en la materia.

Sin embargo, la ley que nos ocupa mantiene disposiciones obsoletas y otras que dejaron de aplicarse por la aprobación de nuevas leyes, así como vestigios de discriminación, que prohíbe el artículo 1º último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión efectuada a dicha ley, encontramos expresiones como “*ancianos*”, en lugar de referirse a las personas adultas mayores, como lo establece la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**; también, “*minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neoromusculo-esquelético, deficiencias mentales y problemas de lenguaje*”, cuando lo correcto para referirse a este sector vulnerable de la población, es simplemente personas con discapacidad, conforme lo dispone la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, además, se alude al Delegado de la CONASUPO como uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema de Asistencia Social, cuando la CONASUPO, empresa paraestatal, cuyas siglas significan “Compañía Nacional de Subsistencias Populares”, desapareció en 1999.

Para la mayor comprensión de la iniciativa que proponemos no permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo:

Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León:

Dice	Se propone que diga
<p>Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:</p> <p>I.-a III.-</p> <p>IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;</p> <p>V.- Minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas del lenguaje u otras deficiencias;</p> <p>VI.-a VII.- ...</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p> <p>I.-a III.-</p> <p>IV.- Personas Adultas Mayores en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos al maltrato;</p> <p>V.- Personas con Discapacidad (se utiliza la definición de persona con discapacidad que establece el <u>artículo 2 fracción XXIV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León</u>)</p> <p>VI.-a VII.- ...</p> <p>VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono o discapacidad;</p>

<p>VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono e incapacidad;</p> <p>IX.- Menores, ancianos o inválidos que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;</p> <p>X.- Habitantes del medio rural y de los urbanos marginados, que carezcan de lo indispensable y estén incapacitados para valerse por sí mismos;</p> <p>XI.- a XIII.- ...</p>	<p>IX.- Menores, personas adultas mayores o con discapacidad que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;</p> <p>X.- Habitantes del medio rural y de los urbanos marginados, que carezcan de lo indispensable y con discapacidad que les dificulte valerse por sí mismos;</p> <p>XI.- a XIII.- ...</p>
<p>Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, ancianos desválidos y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;</p> <p>III.- La promoción del bienestar de los ancianos y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;</p> <p>IV.- a V.- ..</p> <p>VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;</p>	<p>Artículo 10o.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, personas adultas mayores, discapacitados y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;</p> <p>III.- La promoción del bienestar de los ancianos y el desarrollo de acciones de preparación para la vejez; (se modifica el término " senectud", por el de "vejez", que aparece en el <u>artículo 3 fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León</u>)</p> <p>IV.- a V.- ..</p> <p>VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, personas adultas mayores o personas con discapacidad sin recursos;</p>

<p>VII.- La prevención y rehabilitación de inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias que carezcan de los recursos materiales para atenderse;</p> <p>VIII.- a XX.- ...</p>	<p>VII.- La prevención y rehabilitación de personas con discapacidad;</p> <p>VIII.- a XX.-</p>
<p>Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX. Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, ancianos, mujeres, minusválidos y en general a las personas de escasos recursos;</p> <p>X. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos desamparados, minusválidos sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de incapacidad;</p> <p>XI.- a XXVIII.- ...</p>	<p>Artículo 13o.- ...</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX. Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad y en general a las personas de escasos recursos;</p> <p>X. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas, personas con discapacidad sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de discapacidad;</p> <p>XI.- a XXVIII.- ...</p>
<p>Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, Procuraduría General de Justicia, así como el Delegado de la</p>	<p>Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, Fiscalía General de Justicia del Estado, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y Delegado</p>

<p>CONASUPO, Delegado del IMSS y Delegado del ISSSTE. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.</p> <p>...</p>	<p>del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36o.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.</p> <p>El gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos e incapaces mentalmente.</p>	<p>Artículo 36o.-...</p> <p>El gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono y personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 37o.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social a través de las siguientes acciones:</p> <p>I.- Promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez.</p> <p>II.- a V.- ..</p>	<p>Artículo 37o.- ...</p> <p>I.- Promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de la discapacidad;</p> <p>II.- a V.-</p>

Con la reforma que proponemos se elimina cualquier vestigio de un lenguaje impropio y peyorativo para referirse a las personas adultas mayores. Ellas y ellos merecen nuestro respeto y reconocimiento por su contribución a forjar el actual Nuevo León, del que todos nos sentimos orgullosos.

Adicionalmente, se eliminan frases ofensivas con tufo discriminatorio, para referirse a las personas con discapacidad, cuyos derechos están protegidos por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además se eliminan y corrigen de la ley, referencias a instituciones que ya no existen

Por lo antes expuesto y fundado solicitamos de la manera más atenta a la presidencia para que dicte el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que pueda aprobarse en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4° fracciones IV, V, VIII, IX, y X; 10 fracciones II, III, VI y VII; 13 fracciones IX y X; 19, 36 y 37 fracción I, para quedar como sigue:

artículo 4°.- ...

I.- a III.- ...

IV.- **Personas Adultas Mayores** en desamparo, **con discapacidad**, marginación o sujetos al maltrato;

V.- **Personas con discapacidad**;

VI.- a VII.- ...

VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono o **discapacidad**;

IX.- Menores, **personas adultas mayores** o **con discapacidad** que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono

X.- Habitantes del medio rural y de los urbanos marginados, que carezcan de lo indispensable y **no dispongan de medios** para valerse por sí mismos;

XI.- a XIII.- ...

Artículo 10o. ...

I.- ...

II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, **personas adultas mayores, discapacitados** y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;

III.- La promoción del bienestar de las **personas adultas mayores** y el desarrollo de acciones de preparación para la **vejez**;

IV.- a V.- ...

VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, personas adultas mayores o **personas con discapacidad** sin recursos;

VII.- La prevención y rehabilitación de **personas adultas mayores o personas con discapacidad** que carezcan de los recursos materiales para atenderse;

VIII.- a XX.- ...

Artículo 13o.-...

I.- a VIII.- ...

IX. Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, **personas adultas mayores**, mujeres, personas **con discapacidad** y en general a las personas de escasos recursos;

X. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, **personas adultas mayores** desamparados, **personas con discapacidad** sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de discapacidad;

XI.- a XXVIII.-

Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, Fiscalía General de Justicia del Estado, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.

Artículo 36o.-

El gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono y **personas con discapacidad**.

Artículo 37o.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de **la discapacidad**;

II.- a V.- ...

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 23 de marzo de 2018

Dip. Rubén González Cabrieles